

Consideraciones generales sobre Derecho Agrario Constitucional

General considerations on Constitutional Agrarian Law

Ricardo ZELEDÓN ZELEDÓN*

RESUMEN: El presente artículo versa sobre los nuevos retos a los que se enfrenta el Derecho Agrario con los fenómenos de la globalización y la trascendencia que guarda el ordenamiento jurídico, ante el impacto de dichos fenómenos sociales y políticos. Una de las propuestas del autor es la internacionalización del Derecho agrario, dando el nuevo enfoque debida su importancia, sobre todo cuando señala que “debemos adquirir conciencia, y no ser ilusos, en cuanto a este emergente proceso de humanización se oponen el comercio internacional, la globalización, la banca internacional, los grandes intereses económicos” por lo que se propone concretar este Derecho como un Derecho agrario Constitucional, pero no solo en Costa Rica, sino que este Derecho agrario pueda incorporarse a las diversas Constituciones de los diversos ordenamientos jurídicos a nivel internacional, el autor termina analizando la forma en la que el Derecho agrario está vinculado a los Derechos Humanos.

PALABRAS CLAVE: Derecho agrario constitucional; Derecho agrario contemporáneo; derechos humanos; derechos civiles, políticos y sociales.

* Presidente Comité Americano de Derecho Agrario. Presidente Emérito Unión Mundial de Agraristas Universitarios. Contacto: <ricardo.zeledon@hotmail.com>. Fecha de recepción: 19/04/2019. Fecha de aprobación: 04/09/2019.

ABSTRACT: This article deals with the new challenges facing Agrarian Law, especially in the face of the phenomena of globalization, and the transcendence of the legal order, given the impact of these social and political phenomena. One of the author's proposals is the internationalization of agrarian law, giving the new approach due its importance, especially when it states that "we must acquire awareness, and not be deluded, in terms of this emerging process of humanization oppose international trade, globalization, international banking, big economic interests" so it is proposed to make this Law a constitutional agrarian law, but not only in Costa Rica, but this agrarian law can be incorporated into the various Constitutions of the various legal systems to At the international level, the author ends by analyzing the way in which agrarian law is linked to human rights.

KEYWORDS: Constitutional agrarian law; Contemporary agrarian law; human rights; civil, political and social rights.

I. LA LUCHA POR EL DERECHO AGRARIO CONSTITUCIONAL. POR UN PLANTEAMIENTO SISTEMÁTICO

El argumento del *Derecho Agrario constitucional* es un tema de luchas. De luchas como casi todo cuanto ha sido el cumplimiento de destacadas misiones asignadas, por la vicisitudes mismas de su historia o su evolución, a los *ius* agraristas llamados a continuar reestructurando su Ciencia. Es un compromiso trascendente en las diferentes épocas o momentos claves para formular respuestas adecuadas a todo cuando sigue ocurriendo en la Sociedad, extraordinariamente vinculada a nuevas normas, nuevos hechos, nuevos valores.

Ha dinamizado o acelerado la lucha de su comprensión, de su centralidad significativa o esencial de decidido valor de acentuada novedad. La enérgica, activa, dinámica o impronta para la interpretación evolutiva frente a un estático y viejo contenido. El enriquecimiento científico cuando se llenen inmensos vacíos legales por medio de los aportes didácticos y dogmáticos, en tanto retos futuros, retos del Derecho Agrario Contemporáneo.

Ha sido toda una lucha la sola afirmación de un determinado *Derecho Agrario Constitucional*. Máxime cuando se le enuncia como distinto al *Derecho Constitucional Agrario*. Porque la mera sectorización o parcelación del trato a la Carta Magna promueve en alguien titubeo, recelo, suspicacia y hasta perplejidad. Comprendo una tesis adversa, e incluso una lucha titánica, de parte de los constitucionalistas para combatir este argumento.

Pero resultan desalentadores comentarios aislados de agraristas: confesos ignorantes del Derecho Constitucional. Como si el jurista del agro pudiese privatizar el conocimiento y dominio de un cierto sector de lo jurídico, repudiando, relegando inmensas regiones cual obtuso o profano inepto. Otros destacados (en tanto considerados por ellos mismos en su ego) no ven la utilidad de la distinción, recusan el motivo de abocarse a profundizarlo por la

estiptiquez constitucional de sus propios ordenamientos, ausentes de reformas profundas de muchísimos años por su conservadurismo o por no incluir derechos fundamentales consolidados en el Derecho Comparado (ahora sí, Constitucional).

Uno de estos, con quien mantuve comunicación en torno a su tema, me informó su intención de plantear el de “la función social de la propiedad”. Le hice algunas observaciones, pero no fueron compartidas. Entonces le remití de nuevo el documento científico-guía del temario congresual. Días después le pregunté si había reorientado su tema hacia el Derecho Agrario Constitucional. Arrogante me respondió haber comenzado a leer el documento, pero siendo tan oscuro desde sus primeras líneas había decidido ignorarlo. No sé de dónde obtuve fuerzas también para ignorarle, pues de replicar hubiere debido subrayarle “sus falencias”, como dice, en el conocimiento elemental de la disciplina, tanto como para llamar en forma diferente el sólido nombre del Derecho Agrario y no haber aprovechado su paso por Pisa, cuna de la disciplina, porque su Escuela es del Sur y ahora, ante la muerte de todos, él sería el Maestro.

¿Para qué “organizar” o “inventar” congresos internacionales para reflexiones en esas antojadizas ideas o propuestas mientras existen otras más excitantes, atractivas, en boga? Solo confesaré para impedir bordar la sensación de tratarse de una idea sin fundamento, una travesura o, peor aún, la arrogancia del jurista sin contacto con la realidad y el Derecho, que sustantivar al agrario y adjetivar al Constitucional tiene una intención científica. Primero una idea rebotante de fundamento porque, como espero demostrarlo más adelante, el impacto de un conjunto de principios nacidos de la conciencia lúcida de las naciones, los Convenios internacionales de las Naciones Unidas, referidas al Derecho Agrario en cuanto a los agricultores y agricultoras, a los consumidores de productos vegetales y animales, pero vistos desde la óptica de los derechos humanos en múltiples y variadas manifestaciones como son el desarrollo, el ambiente (sano y ecológicamente equilibrado), la seguridad alimentaria, los consumidores de productos agrícola-

las, la mujer, los indígenas, la población y el más importante de todos: el Agrario como instrumento para la Paz; al tiempo que se fomenta el combate contra el cambio climático y la globalización que tanto daño le causan al Universo. Todo ello para subrayarle a este fenómeno como el proceso de internacionalización del Derecho Agrario Constitucional.

Segundo una pretensión sistemática, dejando de lado una marcada tradición de limitar la disciplina a las normas propias del rango legislativo en la pirámide de las fuentes, ignorando las constitucionales por ser propias del Derecho Constitucional y no el Agrario; para ello la inversión de los términos no es una variable antojadiza, un obstinado planteamiento arbitrario, sino un intento científico de ampliar las dimensiones de su contenido. Estas reflexiones nacidas al calor de cierta cotidianidad cuando desleales, pérfidos, desertores del Agrario, se obstinan en conspirar en las trincheras contrarias, o en las del agroalimentario o agroambiental, promovido por otros de buena fe, el agrarista debe, urgente e insoslayablemente asumir el papel de guerrero de la luz. Debe saltar al campo de batalla armado con su escudo y su espada para ofrendarse a la defensa del Derecho Agrario, a su identidad, a su historia, a su construcción científica, a su visión humanista en los derechos humanos¹, y ahora en asegurar, fortalecer, solidificar el *Derecho Agrario Contemporáneo*².

¹ La Historia del Derecho subraya una serie de momentos cuando se presenta un proceso universal de internacionalización constitucional, correspondiente cada uno de ellos a progresos, triunfos, significativos, en coincidencias o acontecimientos, relativos a conquistas, prosperidad o éxitos en los derechos humanos.

² Por eso el agrarista, además de conocer profunda y filosóficamente todo el Derecho, debe ser un guerrero competitivo, luchador, combatiente enérgico, surgido de la experiencia de la lid como contendiente preparado para analizar y reflexionar en la arena hostil donde pisa, locuaz en la polémica, perseverante, tenaz, valiente, y a su vez recatado, paciente, bondadoso, humilde

A) LAS LUCHAS DE LAS MISIONES HISTÓRICAS DEL DERECHO AGRARIO

El estudio, investigación y sobre todo la reflexión madura en torno a las diferentes etapas de la Historia del Derecho Agrario muestran siempre unas ciertas luchas para el cumplimiento de una *Misión*³: explícita, oculta en las entrañas de la Cultura, no necesariamente coherente o de total aceptación, posiblemente ubicable en su despejar pero no en el punto de llegada. Porque en oportunidades esa tarea la asume un autor, un grupo de ellos, o en la Escuela y su Maestro, y como entran en la Cultura pueden ser otros los guerreros en otras épocas quienes continúen la lid, pues siguen siendo debates abiertos para la posterior participación, o continuación de lo logrado ante cambios insostenibles.

Las misiones, eso sí, aunque muchas no se han concluido o no deben concluirse, por ser permanentes, pueden determinarse por lo general cuándo se identifican y son asumidas por un personaje o una Escuela concreta, convirtiéndose luego en parte de la disciplina o de la Cultura Jurídica misma. Ello ha acontecido siempre y seguirá aconteciendo, a condición de mantener su unidad, su personalidad, impidiendo, por medio de la obstaculización jurídica, el saqueo de su identidad, de los institutos de su contenido por sus detractores de su valioso patrimonio, como ansían civilistas incapaces de distinguir las diferencias de función en lo civil y lo agrario. Y a su vez enfrentar sin temores, por medio de acciones obstaculizadoras y disuasivas para interrumpir o malograr movimientos, sin ningún fundamento, dispuestos a transformar al agrario en agroambiental o agroalimentario.

con los adversarios con ansias de conocer y profundizar, porque con ellos ni con nadie puede doblegar, avergonzar, vejar, lastimar, porque así no actúa el guerrero de la luz.

3 *La Misión resulta ser un escenario cambiante según el surgimiento en la Sociedad agrícola de fenómenos económicos, sociales, culturales, legales y hasta ideológicos.*

Es así como a las diferentes etapas culturales del Derecho Agrario le ha correspondido cumplir muchas misiones. Como hoy la del *Derecho agrario constitucional* cuyos efectos serán auténticos, reales, indudables, tangibles en una refundación de las fuentes, el contenido y la interpretación, verdaderas misiones asignadas al *Derecho Agrario Contemporáneo*.

B) NECESIDAD DE ABRIR NUEVAS MISIONES, DE MAYOR ALTURA,
EN EL ÁMBITO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO AGRARIO
POR LA PENURIA DE SUS ESTUDIOS

El Derecho Agrario Contemporáneo después de profundizar en el paralelismo de la disciplina con los derechos humanos se ha venido percatando de la pobreza, penuria, escases de estudios de mayores dimensiones tendientes a incursionar en la indispensable, imprescindible necesidad de preocuparse en el impulso de nuevos análisis profundos, frescos pensamientos, reflexiones inéditas en un campo tan consustancial a ambos como el Derecho Agrario Constitucional. Así he formulado tres lineamientos básicos susceptibles de profundización en la noble etapa del *Derecho Agrario Contemporáneo*⁴

II. EL GRANDIOSO DESAFÍO DEL DERECHO AGRARIO CONTEMPORÁNEO PARA HUMANIZARSE EN LOS DERECHOS HUMANOS

Este prodigioso desafío del descubrimiento metodológico y científico en la relación entre derecho agrario y derechos humanos, constituye un faro de inspiración axiológica para disciplina.

⁴ Uno de los argumentos donde se debe continuar trabajando es en su estrecha vinculación con *los derechos humanos*, pero ahora en una etapa superior, de mayor compromiso, porque evidentemente ambos pertenecen y se encuentran ubicados en el ámbito más alto de la pirámide de las fuentes del Derecho.

Si bien este no es un descubrimiento de esta época, si lo es como desarrollo de los planteamientos formulados en el *Congreso Internacional de Derecho Agrario y derechos humanos*⁵, con mayor profundización y madurez académica sobre el tema. En efecto, si alguna aspiración podría tener el Derecho agrario sería la de conformar su axiología para exaltar su condición de ser realmente humanista. Tener en el centro de sus preocupaciones al Ser Humano, e impulsar su teoría de la interpretación en una visión capaz de comprender el verdadero sentido de una filosofía encargada de ser verdaderamente entregada al cumplimiento de las exigencias de la Sociedad contemporánea.

Su estrecha vinculación con todos los derechos humanos es la prueba más contundente de haber adquirido indiscutiblemente esta especial condición. En esta estrecha relación con los derechos fundamentales, se subrayan los de la segunda generación, es decir los económicos y sociales de libertad, otorgados para los individuos y los grupos sociales, símbolo del paso del Estado liberal de Derecho al Estado Social de Derecho, donde ellos le dan, en primer lugar, su fundamento económico y social a toda la materia y también a sus institutos, constituyendo estos derechos, en segundo lugar, uno de los factores encargados de determinar su génesis normativa, junto al factor económico del capitalismo y el jurídico la ruptura de la unidad del Derecho privado pues el agrario no podía seguir constituyendo parte del *tronco común* del Derecho civil.

El desarrollo más significativo, empero, se ha podido descubrir con su estrecha vinculación de los derechos humanos de la tercera generación, los derechos humanos de solidaridad, aquellos otorgados para los individuos, los grupos y los pueblos, surgidos antes de pasar el umbral hacia el Siglo XXI, con la consideración especial de dar respuesta solidaria a los seres humanos, los grupos y los pueblos pobres, hambrientos, necesitados, enfermos

⁵ Impulsado por Zeledón Zeledón dentro de un proyecto de investigación promovido por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Lima-Cuzco, 1987; y el *VIII Congreso Americano de Derecho Agrario*, Granada, 2013.

y con grave incidencia en su muerte cotidiana, para paliar sus males de todo tipo, con el objeto fundamental de incluirlos dentro de procesos de desarrollo humano, de desarrollo de los pueblos, y encauzarlos hacia una forma de vida mejor, para tratar de avanzar en la construcción de un mundo más justo, del mundo real con oportunidades para todos, y asegurar así la sobrevivencia del Ser Humano en nuestro gran Hogar: Planeta destruido tanto por los ricos como por los pobres, los primeros en un afán desmedido de riqueza con la destrucción del ambiente, y los pobres porque deben comer y vivir de todas las miserias otorgadas por la vida destruyendo también el ambiente.

Este nuevo período histórico del Siglo XXI debe estar caracterizado por un extraordinario desarrollo en el mundo del Derecho, y muy particularmente en el Agrario. Sus orientaciones y perspectivas se han de dirigir a consolidar ideales universales de solidaridad, justicia y paz. Solo bajo esta tesitura podrá alcanzar un nuevo equilibrio internacional. Si en los años '80 del Siglo XX se vivió la época del oscurantismo cultural (años '80 del siglo pasado) el Derecho Agrario sufrió el impacto economicista, las concepciones alejadas de toda referencia a los derechos humanos. Y muchos de sus cultores se vieron en la obligación de encarcelarse en las normas de su propio ordenamiento, muchas de las cuales no tenían ningún sentido ni económico ni social (tal es el caso de los institutos del crédito agrario o el contrato de asignación de tierras que prácticamente fueron borrados del sistema normativo sin normas derogatorias). Esto se explica además por el proceso de restauración promovido por el movimiento anti humanista en cuanto se encarga de socavar las bases económicas y sociales propias del Agrario. Solo un sector reducido de la doctrina se esforzó por continuar, en silencio, construyendo la Teoría General de la disciplina. Desde finales del siglo pasado el péndulo de la historia viene de regreso. El mundo del futuro deberá fundarse en la solidaridad y no en el desequilibrio económico causado por unos pocos contra todos los pobres del mundo. Ahora deberá respetarse

al Ser Humano como eje de la Humanidad y razón de ser de toda preocupación ética.

En el plano científico esto constituye la obligación del Derecho agrario contemporáneo de iniciar la construcción de un nuevo y verdadero Sistema, para poder forjar *la Sistemática* encargada de encontrar unidad en la disciplina, especialmente organicidad y completos en el sistema a través de la identificación del objeto, el método, las fuentes y también la interpretación jurídica evolutiva, todo bajo el manto del Tridimensionalismo Epistemológico. El instrumental se va a encontrar en todas las cumbres de Naciones Unidas, entre finales del siglo pasado y principios de este, a partir de la Cumbre de Río de 1992⁶, hasta las próximas que se anuncian para los años venideros. De ellas se recogen en este trabajo las más trascendentales para el alcance de los agraristas del humanismo.

Debemos adquirir conciencia, y no ser ilusos, en cuanto a este emergente proceso de humanización se oponen el comercio internacional, la globalización, la banca internacional, los grandes intereses económicos, y para ser claros también muchos de los países desarrollados. En el 2017, con *Donald Trump*, en su frenética locura parece estar intentando el regreso a aquellas épocas, pero la cultura de la conciencian internacional de los Pueblos no permitirá semejante retroceso⁷.

Al Derecho Agrario le corresponde convivir dentro de estos paradigmas. Será, necesariamente, a través de la imposición de límites a los grandes poderes comerciales. Se pretende una agricultura contemporánea para nutrir al Mundo del mañana, respetuoso de la salud y la vida de las personas por medio de alimentos inocuos, sanos y de alto contenido alimenticio, vinculada princi-

⁶ Página web de las Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado. Disponible en: <<https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm>> (30/01/2019).

⁷ Ejemplo de ello, sobre el que se mencionará más adelante, se encuentra en la deserción de Estados Unidos de Norteamérica del Convenio sobre el Cambio Climático no seguido por ningún otro país.

palmente a los consumidores y cada vez menos a los comerciantes, buscando ser instrumento para coincidir plenamente y nunca sobrevivir en antagonismo con la Naturaleza. Solo en esta forma podría comenzar a construirse la *Teoría pura del Derecho agrario contemporáneo*. La pretensión primera consiste, como se ha señalado, en ordenar en la disciplina su *Sistemática*, con todos los demás conocimientos indispensables para evitar la inconsistencia de temas fundamentales con los cuales se ha venido acrecentado y propagando la materia durante 90 años⁸.

Como consecuencia de todas las experiencias, y la nueva Misión, se reiteran las reflexiones en torno al cambio del método. Pues la materia de nuestro tratamiento científico no se limita a las normas, sino también a la problemática agraria, a los hechos técnico y jurídico, y ahora con los valores al encontrarnos con los derechos humanos.

Cobró vida, así, nuevamente por esta vía la urgente necesidad del encuentro con la Filosofía del Derecho, para los latinoamericanos en especial con la *Teoría tridimensional del Derecho* desarrollada en América Latina por el gran filósofo brasileño Miguel REALE⁹, con quien sentimos una gran simpatía científica y académica con este feliz acercamiento.

Esto iba a constituir, a la vez, un notable enriquecimiento en el ámbito de las fuentes. Ciertamente también del objeto y el método, se abría la puerta para un tipo de interpretación jurídica.

⁸ Esta construcción va a erigirse en la Misión más significativa, interesante, trascendental, para fundamentar todas las bases doctrinarias y científicas del Derecho Agrario Contemporáneo: desde los orígenes con la doctrina de las Escuelas Clásicas, pasando por los grandes logros de la Escuela Moderna, el Derecho “AAA”, como etapa intermedia para la disciplina entre siglos.

⁹ REALE Miguel, *Teoría tridimensional del Derecho. Preliminares históricos y sistemáticos*, trad. de Juan Antonio Sardina-Paramo, Santiago de Compostela, Imprenta Paredes, 1973, p. 166.

Debo indicar, con la transparencia necesaria, que todos estos conceptos e ideas las vengo formulando desde 1987, a través de mis escritos y trabajos científicos, y que la versión de este Discurso Académico proviene y corresponde a mi reciente obra.¹⁰

III. LA VINCULACIÓN EN LA GÉNESIS DEL DERECHO AGRARIO NORMATIVO CON LOS DERECHOS HUMANOS EN LA EVOLUCIÓN DEL ESQUEMA JURÍDICO CONSTITUCIONAL: EL PASO DEL ESTADO LIBERAL DE DERECHO AL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO

Los factores que permiten el nacimiento normativo del Derecho Agrario tiene que ver con un fenómeno económico y político: *el capitalismo*, al introducir nuevas formas, métodos y filosofía de producción. El segundo, un factor jurídico resultante del capitalismo, *la ruptura de la unidad del Derecho Privado* por mostrarse este insuficiente para normar las nuevas realidades dominantes. Y, finalmente, por un factor social representado por la *evolución de los sistemas jurídicos constitucionales*, al calor de los derechos humanos, económicos y sociales, cuyo fin consiste en otorgar un alto grado de tutela a los sujetos desprovistos de capacidad económica como forma de neutralizar las injusticias derivadas del mismo sistema capitalista, si bien estos factores señalan su origen, e incluso lo influyen no marcan necesariamente su contenido en la actualidad. Conviene profundizar en ellos.

Con la evolución del esquema jurídico constitucional opera una evidente superación al pasar de un sistema *liberal*, en que solamente habían encontrado protección los derechos políticos, clásicos o individuales de libertad, a un sistema *social*, en que esos

¹⁰ Cfr. ZELEDÓN ZELEDÓN, Ricardo, *Derecho agrario contemporáneo*, Juruá, 2013, 864 pp.

mismos derechos son integrados con los derechos humanos económicos, sociales y culturales de libertad.

Como en su génesis el agrario se identifica específicamente con los derechos humanos particulares y específicos, los económicos y sociales, cuya misión va a consistir en impregnarle personalidad a la nueva normativa, señalando sus fines últimos, y sobre todo calificándole con elementos suficientes para distinguirlo del Derecho Civil. Este a su vez, también había tenido un origen paralelo con los derechos humanos, pero en otros diferentes, más individualistas y clásicos: los civiles y políticos de libertad¹¹.

IV. LA EVIDENTE RELACIÓN DEL DERECHO AGRARIO CONSTITUCIONAL CON LOS DERECHOS HUMANOS ECONÓMICOS Y SOCIALES DE LIBERTAD

A) EL DESCUBRIMIENTO DE LA RELACIÓN ENTRE DERECHO AGRARIO Y DERECHOS HUMANOS

La vinculación de dos disciplinas realmente novedosas, en permanente proceso de transformación evolutiva, de palpitante actualidad y vigencia, como son la de Derecho Agrario y la de los derechos humanos, puede ofrecer posibilidades ciertas para su mutuo enriquecimiento tanto en el plano normativo como en el ámbito científico.

Sobre todo si entre una y otra puede establecerse una cierta relación de complementariedad donde se suministren entre sí diferentes elementos constitutivos para su fortalecimiento independiente, a su vez encuentra en áreas comunes para identificar

¹¹ Conviene precisar ahora el momento exacto de esa coincidencia histórica, y para ello nada mejor que profundizar en la forma como cobra vida la disciplina *ius agraria*.

un origen, una formación, un desarrollo susceptible de permitir concebirlos en función mutua.

El Derecho Agrario y los derechos humanos, salta a la vista, tienen una serie de elementos comunes cuya racionalización y desarrollo científico permitirían encontrar coincidencias para poder superar los límites con los cuales han debido convivir, impidiendo muchas veces cristalizar su verdadera personalidad.

La tarea, aun cuando pueda ofrecer una serie de interesantes interrogantes, e incluso ofrezca un reto con visos de inaplazable, no deja de preocupar, sobre todo luego de constar en la literatura jurídica de ambas disciplinas el silencio absoluto sobre el argumento por lo que el científico, aun ilusionado por establecer una relación de fraternidad entre dos importantes ramas jurídicas, no debe descartar la posibilidad de una relación sólo aparente, y no real.

Aun tomando conciencia de los posibles límites señalados, no escapa la inquietud sobre la importancia del descubrimiento de una veta de esta naturaleza, pues si existiera, verdaderamente, las posibilidades de enriquecimiento deben impulsar necesariamente a trabajar sobre ella en forma inmediata.

B) Particularidades de los derechos humanos socioeconómicos

Los derechos socioeconómicos surgen con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 1948, y se desarrolla su protección con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y culturales¹², o Pacto de San José, de 1966.

Según la teoría de Karel Vasak¹³ acerca de las tres generaciones de derechos humanos, estos son considerados como derechos

¹² Consultado en Naciones Unidas, <<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>>.

¹³ Consultado en 2017 The Levin Institute - The State University of New York. Disponible: <<https://www.globalization101.org/three-generations-of-rights/>> (01/02/2019)

de segunda generación. Y en la teoría de los derechos negativos y positivos son derechos positivos.

Se diferencian de los de la primera generación en la forma de actuación del Estado frente a su respeto y violación. Los civiles, liberales o clásicos de libertad existen desde siempre, el Estado los reconoce, protegen a las personas o ciudadanos. Los socioeconómicos son promovidos por los Estados, protegen a las personas y los grupos sociales.

Aunque todos, incluso los de tercera generación, por definición de la Declaración son calificados como universales, inalienables, interdependientes e indivisibles. Es en el Pacto Internacional donde se recogen los Derechos Humanos Económicos, Sociales y Culturales.

La literatura de derechos humanos suele introducir dentro de los de la segunda algunos de la tercera, e incluso los de la primera generación. Para su adecuado trato resulta necesaria una correcta identificación previa concreta y precisa.

C) EL FUNDAMENTO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL DERECHO AGRARIO Y SUS INSTITUTOS

El Derecho Agrario, siempre se dijo, se asienta en dos fuertes pilares, uno de carácter económico y otro de carácter social, sobre esas bases se ha venido desarrollando su normativa, muy especialmente sus institutos, y sobre esos criterios se han orientado las reflexiones científicas.

Por ello su relación con *los derechos humanos económicos y sociales* puede ofrecerle una posibilidad cierta para encontrar una filosofía, así como nuevas y vivificantes fuentes jurídicas inspiradoras, y en concreto una explicación y razón de ser. Para decirlo en otros términos: un alma, cuya inexistencia casi habían aceptado sus cultores, según se puede deducir de su negativa a tratar el tema.

Por su parte los derechos humanos podrán encontrar en el Agrario, quizá tanto o más que en otras ramas jurídicas, el cuerpo

normativo en virtud del cual sus postulados dejan de ser enunciados programáticos, el producto de una desiderata regional o universal sin elementos de obligatoriedad o cumplimiento inmediato, para cobrar vida dentro de complejas realidades, no sólo como mecanismos para normativizar una normalidad determinada, sino, además, como estandarte portador de libertades en los ámbitos económico y social, para construir una Sociedad basada en el respeto a la dignidad humana y la justicia social¹⁴.

V. EL IMPACTO DEL DERECHO AGRARIO CONSTITUCIONAL EN LOS DERECHOS HUMANOS ECONÓMICOS Y EL DERECHO AGRARIO CONTEMPORÁNEO

En el Derecho Agrario debe existir un franco equilibrio entre los fundamentos económicos y sociales. Hay grandes experiencias inclinadas solo a lo social, con descuido de lo económico, y muchas fundadas en una estrategia económica dejando de lado lo social. Ambos casos han fracasado porque la falta de equilibrio entre uno y otro induce al fracaso institucional.

Con anterioridad se mencionó la existencia de derechos humanos económicos y sociales divididos los primeros en los derechos de los trabajadores y en los derivados seguridad social ambos con normas constitucionales específicas. Por otra parte, aunque siempre son económicos sociales, se encuentran los económicos equilibrados con lo social.

¹⁴ La búsqueda del paralelismo entre ambas disciplinas necesariamente requerirá de una profundización histórica tendiente a determinar el origen de ellas con el objeto de señalar cuándo y con cuáles derechos humanos el agrario puede ser identificado.

A) LA VISIÓN ECONOMICISTA Y SU IDEOLOGÍA, EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS

En la primera disyuntiva solo se presta atención a lo social y no tanto a lo económico. Tal como ha ocurrido en muchas reformas agrarias inclinadas únicamente a una justa distribución de la tierra pero sin contemplar adecuadamente todo lo referido a la capacitación profesional para la entrada de los campesinos en el mercado con posibilidades competitivas, de éxito. En tal eventualidad ellas han sido un verdadero fracaso porque con el transcurso del tiempo aquellos beneficiarios venden a cualquiera, incluso por cualquier precio, aquel bien tan costoso para la Sociedad, no solo por el proceso de selección y otorgamiento de beneficiarios, sino también por la imperiosa necesidad de muchos procesos de adquirir las mediante compra (muchas veces a precio de mercado, con la consabida multiplicación del manoseo corrupto).

La otra fue ampliamente criticada en América Latina por inhumana, en un caso, y por ir contra el principio de la función económico social de la propiedad la otra.

Se trató de la solución europea a la superproducción de granos. Dada su impresionante capacidad productiva la Europa incontrolada llegó a producir más de lo que tenía capacidad para vender ¹⁵.

¹⁵ Entonces, impulsada por la Política Agrícola Europea, para evitar un enorme colapso económico en la competencia, con la consecuente baja en los precios por el exceso de oferta decidieron llegar a un punto de equilibrio, habiéndoles comprado toda la producción a los productores agrícolas al precio preestablecido decidieron quemar los excedentes para con la consabida reducción del precio en el mercado. La PAC jamás se imaginó la reacción tan negativa de la opinión política mundial, pues es política era inaceptable en un mundo con grandes hambrunas, reclamando la donaciones de esos alimentos. La PAC cambió de política por otra menos criticada universalmente, pero sí por países como México cuando criticaron la infracción de la función social de la propiedad.

B) EL PROCESO DE INTERNACIONALIZACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS SOCIOECONÓMICOS EN EL DERECHO AGRARIO, CON LA CONVENCIÓN AMERICANA Y EL PACTO DE DERECHOS HUMANOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES DE SAN JOSÉ¹⁶

Por su parte los derechos humanos económicos y sociales alcanzaron dimensiones incalculables. Su adopción en los diferentes ordenamientos jurídicos comenzó a ser una realidad, e incluso se les dio carácter universal en la época relativamente reciente con la promulgación del *Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales*¹⁷, Estos son los conocidos derechos humanos de la segunda generación.

En un principio, con la adopción de estos derechos una preocupación muy sentida de los internacionalistas consistió en llenar de contenido real las enunciaciones formales contenidas en ellos. Esto ha sido así porque los derechos de la segunda generación prescriben un *deber hacer* de los Estados, una prestación positiva, cuya realización queda limitada a sus posibilidades, de donde el grado de incumplimiento les dejaría pura y simplemente como enunciaciones sin contenido; además como son de carácter colectivo, en cuanto la acción del Estado se dirige a beneficiar a grupos de sujetos, a la población completa, en forma amplia, la capacidad de exigir su cumplimiento resultaba en aquellos tiempos más difícil, sobre todo porque no son reclamables inmediata y directamente.

¹⁶ Aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1996, lo mismo dentro del ámbito regional Americano dentro del Capítulo III, identificado con el nombre de Derechos económicos, sociales y culturales, en la *Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José* del 22 de noviembre de 1969.

17 *IDEM.*

C) LA COLUMNATA DEL DERECHO AGRARIO CONSTITUCIONAL COMO BASES SÓLIDAS DE TODOS LOS INSTITUTOS DEL DERECHO AGRARIO CONTEMPORÁNEO

Cuando se descubre la presencia de un cierto Derecho Agrario Constitucional capaz de darle sustento jurídico a los institutos del Contemporáneo, también se revela y exterioriza una sólida construcción conformada por un conjunto de fundamentos, pilares, cimientos profundos, soportes, para enraizarlos en la hondonada, es decir principios, motivos, causas capaces de resistir toda una maravillosa edificación conformada por una equilibrada columnata, de balaustres, pilares, apoyos porque cada monolito está llamado a permitir la solidificación de las bases de cada uno de los instituto en particular y del Derecho Agrario Contemporáneo en general.

El monolito central, a su vez más fuerte por llevar sus raíces a todos los demás institutos, está destinado a la *empresa agraria* por ser el más importante de todos, por constituir aquel cuya presencia se encuentra en todos los demás, porque el Agrario no es un derecho de propiedad, sino de actividad, y la producción agraria solo puede ser capaz de funcionar bajo una estructura empresarial.

Trayendo a análisis el instituto de *la empresa*, base de la construcción de la la consolidación del Derecho agrario, se comprueba cómo en su concepción originaria se han tomado elementos eminentemente económicos.

La empresa surge como un esfuerzo creador del Hombre dentro de la economía. Tiene su origen en la evolución del Derecho Mercantil y se institucionaliza a partir de la promulgación del *Codice Civile* de 1942¹⁸. Nace en virtud de los estudios que

¹⁸ CODICE CIVILE. Pubblicazione Gazzetta Ufficiale della Repubblica Italiana. Disponible en: <https://www.gazzettaufficiale.it/atto/serie_generale/caricaDettaglioAtto/originario?atto.dataPubblicazioneGazzetta=1942-04-04&atto.codiceRedazionale=042U0262&elenco30giorni=false> (31/12/2018).

determinaron cómo a raíz de la revolución industrial se llegó a la producción de bienes en forma masiva, entonces la realidad había cambiado y el Código de Comercio no regulaba, en la forma como debía, tales relaciones económicas.

Con toda esta concepción va aparejada *la tutela a la propiedad*. La Declaración Universal¹⁹ mantiene como postulado que “nadie será privado arbitrariamente de su propiedad” y, aun cuando la Declaración Americana no refiere a ello, la Convención Americana establece: “ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y, según las formas establecidas por la ley”.

D) DE LA FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD A LA FUNCIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL, Y DE AHÍ A LOS INSTITUTOS ECONÓMICO SOCIALES

Brevemente conviene reseñar la evolución del original principio de la *función social de la propiedad*. Porque este no es un principio aislado. Por el contrario impacta todos los institutos de la génesis del Derecho Agrario. Porque, siguiendo la impronta de los derechos humanos el concepto más adecuado es el de la *función económica social de la propiedad*. La función social es objetiva correspondiente a la reforma agraria, constituye la obligación del Estado de *dotar* de propiedad a los campesinos que carezcan de ella o la tengan en forma insuficiente. La función económica es subjetiva, es la obligación de todos los propietarios de bienes agrarios de *cumplir con el fin*, a través de las actividades de producción agrícola, de los bienes productivos,

La evolución radica en pasar de un fundamento social de los institutos, donde sólo encontraba explicación la justicia social, a uno más completo de carácter económico y social. En esta forma la agricultura debía ser entendida como una actividad económi-

¹⁹ *Idem.*

camente organizada, con el fin de la producción para un mercado agroalimentario, socialmente justa en cuanto a la distribución de los bienes con una impronta de equidad.

Pero la propiedad no es el instituto fundamental del derecho agrario. No obstante ello la tesis de *Pugliatti* permitió avanzar hacia otros campos.

El agrario es de actividad, lleva en su seno a la empresa. También tiene un fundamento económico y social, fundada en el trabajo humano. Más bien la empresa explica este doble fundamento en la propiedad. Por eso la agraria debe ser una propiedad empresarial. No se explicaría si no se desarrolla empresarialmente. Incluso, por la necesaria presencia del Ser Humano y de su trabajo, la agraria debe ser una propiedad posesiva.

El doble fundamento, económico y social, de los institutos del Derecho Agrario implica el establecimiento de un equilibrio. No puede ser marcadamente económico ni únicamente social²⁰.

En igual forma si los institutos *iusagrarios* sólo se inspiran en una preocupación social, orientada a transformar una sociedad injusta sin atender al desarrollo económico conducirá irremediablemente al fracaso. Porque la acción social debe tener un fin económico para insertar a los sujetos agrarios dentro de un proceso económico donde se reivindiquen plenamente como seres humanos. Muchos de los fracasos de Europa se deber a una definición económica a espaldas de lo social, y los fracasos de América Latina se deben a una definición social sin consideración de lo económico. El resultado, a corto plazo, es un regreso a la situación anterior, incluso con consecuencias peores a las del estado original.

Esta plurifuncionalidad equilibrada de los fundamentos de los institutos encuentran una explicación filosófica en la necesidad de defender todos los derechos humanos porque son indivisibles, y no puede privilegiarse unos en perjuicio de otros.

²⁰ Esta evolución se pudo acrisolar con mayor razón cuando atinó a vincularse a la importante tesis de *Pugliatti* llamada a distinguir entre estructura y función de la propiedad.

Con el Derecho Agrario, en su campo, los derechos económicos y sociales pueden dejar de ser meramente programáticos, o expectativas de derecho, como los ven algunos, o el producto de la contradicción entre intereses económicos con los sociales, para ser institucionalizados dentro de un proceso que ha de requerir de la retroalimentación permanente entre las dos disciplinas, profundizando tanto en la concepción axiológica, en relación con la realidad para una normativización constante.

VI. LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA CONCIENCIA INTERNACIONAL DE LAS NACIONES A TRAVÉS DE LA SOLIDARIDAD

Frente a los procesos de globalización económica, donde se descuida o se abandona al Ser Humano, se levantan los movimientos de solidaridad. Constituye la incorporación indiscutible dentro de la conciencia internacional de valores y principios de gran contenido ético y axiológico, orientados a proclamar una serie de derechos inalienables de todas las personas, particularmente de derechos humanos de la tercera generación encargados de reivindicar los derechos humanos para superar la crisis y proyectar la humanidad hacia nuevos rumbos en el futuro.

La solidaridad es el nombre símbolo de los derechos humanos de la tercera generación, de aquellos derechos fundamentales concebidos para los pueblos, los grupos sociales y también para los individuos, capaces de introducir una nueva ética y una axiología contemporánea a las exigencias del futuro. La solidaridad se dirige a crear una sólida conciencia internacional dirigida a interpretar los destinos de la Humanidad e iluminar a los países en vías de desarrollo y pobres, proponiéndoles verdaderos proyectos políticos y jurídicos para prepararlos para un futuro más prometedor.

A) LA CONSTITUCIONALIDAD DEL DERECHO A UN AMBIENTE
SANO Y ECOLÓGICAMENTE EQUILIBRADO Y EL DESARROLLO
SOSTENIBLE

Con el desarrollo sostenible, como derecho encargado de unir dos derechos transversales: el ambiente y el desarrollo se conforma la síntesis más absoluta de la solidaridad porque aglutina dos derechos humanos de la tercera generación, y se le define como una estrategia de desarrollo cuya columna vertebral es el ambiente, de carácter transversal.

La constitucionalidad del “*derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado*” ha sido, por esa sensibilidad universal hacia la naturaleza, la tutela del ambiente, dentro de los derechos humanos de Solidaridad, o de la tercera generación, el más difundido en todas las Constituciones Políticas del mundo²¹.

Con el desarrollo sostenible los hechos técnicos también permiten la formulación de una nueva agricultura. Es la agricultura orgánica, agricultura biológica o agricultura sostenible. Ha sido definida también como agricultura multifuncional, plurifuncional o polifuncional cuando junto a la actividad empresarial del ciclo biológico se desarrollan actividades de conservación de los recursos naturales. Su fin es ejercitarse en armonía con la naturaleza. Deberá respetar el ciclo biológico. Los bienes destinados a la alimentación deben contribuir a mejorar la salud y a prolongar la vida de los consumidores.

A los nuevos conceptos vienen unidas nuevas obligaciones. Deberá ser económicamente organizada, socialmente justa y ecológicamente.

²¹ Originalmente se le concibió en 1992, en la Cumbre de Naciones Unidas sobre la Tierra, en Rio de Janeiro, sin embargo se ha consolidado en el 2002, en la siguiente Cumbre de Naciones Unidas, en Johannesburgo, denominada Rio + 10, y en su tercera o última cumbre sobre el tema celebrado en el 2012, en la Cumbre conocida como Rio + 20, en el mismo Rio de Janeiro.

B) LA CONSTITUCIONALIDAD DEL DERECHO A LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

El derecho a la alimentación o la seguridad alimentaria, siendo una de las grandes columnas vertebrales de la solidaridad, también ha venido conociendo el fenómeno de la constitucionalidad pues, tanto para los sectores pobres como los ricos de las sociedades y países, lo reclaman como el derecho de todos los ciudadanos del mundo a recibir productos agroalimentarios indispensables para satisfacer el hambre, permitir una adecuada nutrición, contribuir al mejoramiento de su salud y adquirir un nivel de vida digno. En las constituciones este derecho se vincula mucho con el desarrollo sustentable y los derechos del consumidor.

El derecho a la alimentación o la seguridad alimentaria constituye una garantía a la Humanidad para que todos puedan consumir productos sanos para preservar la salud y la vida de las personas²².

El crecimiento del hambre y la pobreza en el mundo, consecuencia de procesos economicistas, ha acrisolado en los últimos años expresiones como “*discriminación alimentaria*” e “*inseguridad alimentaria*”, frente a los cuales el mundo ha comenzado a sentar una serie de estrategias donde el Derecho Agrario está llamado a jugar un papel de solidaridad muy importante²³.

²² Permitiendo en los países desarrollados bienes agroalimentarios de la mejor calidad producidos en armonía con la naturaleza y para el bienestar de los ciudadanos, y en los países en vías de desarrollo o pobres garantizando la alimentación de las personas, luchando contra el flagelo del hambre y la miseria, dotándoles a su vez de instrumentos para convertirse en protagonistas del proceso de autoabastecimiento.

²³ Es altamente comprensible la atención dada a los temas referidos al hambre y a la alta consideración a la alimentación o Seguridad Alimentaria como derechos humanos, porque se trata de los seres humanos más frágiles de la tierra, a quienes todos los pueblos deben salvar (en la Cumbre sobre derechos humanos, en Viena 1993).

La Cumbre Mundial sobre la Seguridad Alimentaria, celebrada en Roma, del 16 al 18 de noviembre del 2009, dictó la Declaración sobre la Seguridad Alimentaria donde se encuentran avances significativos en relación con el desarrollo, el ambiente, y todas las variables necesarias para convertir esta dimensión transversal en una auténtica normativa de impacto mundial. Aun cuando en la inmensa mayoría de los ordenamientos jurídicos no se encuentra el derecho a la alimentación como hubiere sido lógica la decantación, como derecho civil, político o clásico de libertad, o proveniente de la misma Declaración Universal de los Derechos Humanos, los juristas durante mucho tiempo debimos derivar este derecho fundamental del derecho a la salud.

C) LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES

El consumidor ha llegado a ser la figura emblemática de la economía: Su actuación es cada vez más decisiva. Plantea un complejo dilema porque al adquirir relevancia y superar la figura del comerciante (intermediario histórico entre productor y consumidor, quien gana por la intermediación, pero no aporta nada a las relaciones de producción ni consumo) al anteponer justamente sus intereses ha alterado las reglas tradicionales del mercado y exige productos agroalimenticios de mejor calidad, respetuosos y producidos en armonía con el ambiente, imponiendo a través de hechos técnicos, cada vez más originales y sutiles, severas medidas contra los empresarios agrícolas infractores de la normativa ambiental.

Ha aparecido en el ámbito constitucional mediante normas específicas encargadas de protegerle entre mercado, seguridad alimentaria y ambiente, entre consumidores ricos o refinados en relación con los consumidores pobres²⁴.

²⁴ Derivado de esta compleja telaraña creada a partir del nuevo paradigma del consumidor, en sus múltiples relaciones, surgen innumerables hechos

D) LA NECESARIA CONSTITUCIONALIZACIÓN PARA
EL COMBATE AL CAMBIO CLIMÁTICO
Y EL CALENTAMIENTO GLOBAL

Uno de los peligros más preocupantes se vincula con los desastres de la naturaleza. Un fenómeno sobre el cual no tiene injerencia, ni puede controlar, pero sí constituye una preocupación desde el punto de vista de los derechos humanos, del futuro del Planeta y en concreto de las posibles exposiciones de la agrariedad a las contingencias, que trae una inmensa inseguridad de una alarma mundial ya encendida por el concierto internacional de las naciones²⁵.

La solución a estos problemas es responsabilidad de todos los países del Orbe, porque no están en peligro unos u otros países, unas u otras zonas, sino el impacto es mundial²⁶.

Los sectores conscientes del mundo se han percatado científicamente de todo cuanto ocurre, y a través de las Naciones Unidas, se pretende encontrar una solución global a todos los problemas, aun cuando muchas naciones se niegan a prestarle atención, consideran el problema como ajeno, o sencillamente le restan importancia.

Para actividades como la agricultura los desastres tienen una connotación económica y social, porque se pierden las mejores tierras de cultivo, se abandonan áreas donde antes existía una agricultura exitosa, los animales mueren por miles y millones por

técnicos para dar respuestas a todas y cada una de las exigencias, así como otros para anteponerse a las normas no escritas impuestas a la fuerza por el mercado.

²⁵ En la memoria de las personas están presentes los exagerados cambios climáticos y fenómenos de la Naturaleza. Las clásicas cuatro estaciones: primavera, otoño, verano e invierno, ya no se comportan como hace 30, 40 o 50 años.

²⁶ La agricultura así afectada pone en peligro la alimentación o la seguridad alimentaria de millones de personas en todos los continentes.

las sequías unos y por las inundaciones otros, dada la circunstancia que los empresarios agrícolas se encuentran absolutamente incapacitados para llevarles los alimentos y protegerlos con las medicinas necesarias para paliar las enfermedades, o conservarlos con buena salud.

E) CONSTITUCIONALIDAD DE UN DERECHO AGRARIO PARA LA PAZ

La construcción de un Derecho Agrario para la paz es otro de los fenómenos de constitucionalidad, muy particularmente en aquellas sociedades donde por años ha imperado la guerra y el agro puede haber sido motivo de grandes discrepancias. Se convierte en otro de los desafíos de la dimensión de la solidaridad impuestas por la ética y la axiología del mundo moderno con fuerte rai-gambre constitucional en los procesos de paz.

La garantía de la paz, rechazando el enfrentamiento y el caos social como instrumento para permitir la plena realización como seres humanos dentro de la Sociedad, y para el logro de una auténtica democracia donde los seres humanos puedan desarrollarse plenamente, es una importante dimensión del Derecho Agrario pues sólo al amparo de la paz todos los demás derechos humanos podrán cumplirse eficientemente. Es una lucha por combatir la confrontación, la intolerancia, la violencia, los levantamientos armados, la guerra, como consecuencia de las injusticias sociales hacia sectores vinculados al agro absolutamente abandonados por las políticas de sus países, o bien por constituir estas zonas las áreas escogidas para el enfrentamiento ideológico, sumando al problema político el descontento de las clases pobres y campesinas de los países más deprimidos, quienes se convierten en soldados para abandonar la agricultura²⁷.

²⁷ De la pobreza en los campos, de la falta de oportunidades para los campesinos, de la ausencia de trabajo, del levantamiento armado o la guerra, se sirven también grandes males como el narcotráfico, pues la agricultura de

VII. EL PROCESO DE INTERNACIONALIZACIÓN DEL DERECHO AGRARIO CONSTITUCIONAL

Durante todas las cimas, culminaciones o apogeos, institucionales de la Constitución Política en ordenamientos donde han ocurrido, y ocurren, fenómenos políticos, ideológicos, de marcada trascendencia, casi siempre, en forma paralela se identifica un proceso, posterior, de internacionalización donde los avances se van incorporando dentro de los diferentes grupos ideológicos del mundo. Es decir no siempre es universal sino propio de la familia de cada sistema jurídico: *civil law*, *common law*, países socialistas, países tradicionales o donde el Derecho se funda en su religión (familia árabe).

A) EL PROCESO DE CODIFICACIÓN CONSTITUCIONAL DEL SIGLO XVIII

Con la aprobación de las Constituciones Políticas de Estados Unidos de Norteamérica y la de Francia se conoció el fenómeno del *proceso de codificación constitucional*. Como modelos se introdujeron en casi todos los ordenamientos jurídicos. Su rango en la pirámide de las fuentes del Derecho la colocan en su cúspide, porque, siendo superiores, irradiaban luz sobre todos los cuerpos normativos, por estar ubicados en un pedestal más alto a todos los demás.

La Constitución Política de los Estados Unidos de Norteamérica fue adoptada en su forma original el 17 de septiembre de 1787 por la Convención Constitucional de Filadelfia (Pensilvania) y luego ratificada por el pueblo en convenciones en cada estado en el nombre de «Nosotros el Pueblo» (*We the People*). La Constitu-

drogas constituye una alternativa para esos sectores marginales, abandonados, quienes optan por una vida de ilegalidad o clandestinidad como única salida a su situación económica.

ción tiene un lugar central en el derecho y la cultura política estadounidense. La Constitución de los Estados Unidos es la constitución federal más antigua que se encuentra en vigor actualmente en el mundo.

B) EL PROCESO DE INTERNACIONALIZACIÓN
DEL DERECHO AGRARIO Y EN SU SENO EL PROCESO
DE INTERNACIONALIZACIÓN DEL DERECHO AGRARIO
CONSTITUCIONAL

El proceso de internacionalización del Derecho Agrario Constitucional, como parte del Contemporáneo, constituye un enfoque científico y metodológico propio de esta etapa de su grado evolutivo. No debe confundirse ni con una visión internacionalista del Derecho Agrario, porque no es la internacionalización del Derecho Agrario. Mucho menos con un enfoque de internacionalización de los procesos de integración. “Es el proceso” de la “internacionalización” del derecho agrario”.

Es el *iter* de la disciplina a partir de un derecho internacional donde las conductas, sistemas, preceptos se globalizan, se van homogenizando en todo el mundo (sea con la nacionalización o sin ella en cada ordenamiento jurídico a través de normas propias, pues el internacional *per se* es fuente indiscutible del Agrario) para conformar una especie de *iuscommunis*, susceptible de comprensión y tratamiento científico en todo el orbe.

Esta teoría fue planteada por *Pietro Romano Orlando*²⁸, conocida por su solidez jurídica, por su visión europeísta, y por su decidida filosofía humanista.

La tesis parte de una serie de presupuestos admitidos ya por gran parte de nuestra disciplina. Desde la génesis misma de la normativa se encuentra una evolución sin precedentes a través de

²⁸ Agrarista, proveniente de la Escuela Moderna del Derecho agrario de *Carrozay* del mundo del derecho internacional, de la prestigiosa escuela italiana del Maestro *Riccardo Monaco*.

un “proceso” radical y multifacético. Esta evolución resulta más palpable en el último decenio o lustro del Siglo XX, a través de un “proceso” de cambios estructurales en el sector de la agricultura como técnica y la situación de productores y consumidores como normativa y axiología. Llega a todos los países a través de una consideración de su dimensión multifuncional y multidimensional adquirida en el campo internacional.

El impacto se observa en una actividad dinámica, *in progress*, y de ahí un proceso de internacionalización del Derecho Agrario convertido paulatinamente en la efectividad de algunos cambios radicales en el sector de la agricultura. Además, viene dejando de ser una actividad como cualquier otra para convertirse, por la vía de las exigencias del consumidor, dentro del mercado, en una agricultura sostenible, con productos de mejor calidad y más saludables, en un comercio sometido a normas referidas al ambiente y la alimentación, con indicios positivos de solidaridad internacional a través de una cooperación con participación más efectiva de los derechos humanos.

Fueron las tendencias evolutivas del Derecho Agrario las que, en la experiencia, hicieron surgir este proceso de internacionalización del Derecho Agrario Contemporáneo, de donde institutos centrales como la empresa se ven compelidos a tomar acto de estos fenómenos surgidos en la agricultura y, a su vez, entraña una óptica más abierta hacia el exterior, para tener en consideración la incidencia preponderante de los factores internacionales en cuanto van admitiendo las nuevas dimensiones del Derecho Agrario Contemporáneo con la centralidad en la tutela de los derechos humanos.

C) EL PROCESO DE INTERNACIONALIZACIÓN DEL DERECHO AGRARIO CONSTITUCIONAL Y SU IMPACTO EN EL MUNDO JURÍDICO

Consiste en una difusión colosal, imponente, de los valores en diferentes Convenios y Tratados Internacionales, incluso en de-

claraciones de organismos internacionales no gubernamentales donde concurren diferentes sectores de la comunidad, cuyos pronunciamientos han enriquecido la axiología mundial, con opiniones favorables de su existencia como *de iure condendo* (derecho que “debe” ser aprobado, codificado, inexistente aún), en los términos de cómo se difundieron los derechos humanos económicos y sociales.

Hoy todas las Cumbres de Naciones Unidas vinculadas con derechos humanos de solidaridad siempre hacen referencia a la situación de la agricultura, en cuanto a la forma como se ha analizado anteriormente, así como a los campesinos y campesinas, de donde ya hemos verificado estudios profundos en distintos argumentos.

Solo para dejar documentados los argumentos anteriores en ese acápite dejo un importante material para investigadores y analistas con intenciones de profundizar aún más lo planteado.

Los documentos comienzan a nutrir las fuentes normativas del derecho internacional e interno así como las reformas parciales o totales de sus constituciones.

Porque si en un principio se creyó encontrar una basa, un apoyo un cimiento social para el Agrario, la vinculación de la disciplina con los derechos humanos de la segunda generación justificó la presencia de edificaciones esenciales, estatutos creados y organizados económico y sociales como consecuencia de los derechos fundamentales de una nueva generación. Estos, al entrar dentro del Derecho de la Constitución, marcaron una impronta en todo el proceso de formación y desarrollo de la disciplina.

Más tarde, con el surgimiento de los principios de solidaridad, nacidos de la conciencia lúcida del concierto internacional de las naciones, para los pueblos, los grupos y los seres humanos, a través de los derechos humanos de la tercera generación, cobran vida, entre varios de la misma esencia, el del desarrollo (asumiendo el primero de ellos al ambiente como estrategia del desarrollo). Su irrupción impactó y reverdeció todo el ordenamiento jurídico. Surge para garantizar la sobrevivencia del Ser Humano en el Pla-

neta. Su importancia ha sido tan trascendental como para marcar con tinta indeleble casi todos los otros derechos fundamentales. Y ello también ha tenido una inmediata repercusión en el Derecho de la Constitución. Porque el ambiente ha comenzado por ser un derecho *transversal*, y no independiente, cuya incidencia en el ordenamiento jurídico le ha hecho afectar todo el equilibrio anterior. Los fundamentos de la disciplina agrarista derivados del derecho de la Constitución, en consecuencia, son económicos, sociales y de la solidaridad.

VIII. LA MISIÓN DE SISTEMATIZAR EL DERECHO AGRARIO CONSTITUCIONAL

La misión formulada, desde un principio, a manera de hipótesis, se vincula con la posible sistematización del Derecho Agrario Constitucional dentro del entero sistema, y ello a su vez facilitará a identificar elementos metodológicos y didácticos.

A) ESPECIFICIDADES PARA UNA SISTEMATIZACIÓN DEL DERECHO AGRARIO CONSTITUCIONAL

El Derecho de la Constitución ofrece cada vez más la posibilidad en ir encontrando, y construyendo, nuevos y más sólidos fundamentos para un Derecho Agrario Constitucional.

Son fundamentos surgidos siempre de emergentes fuentes jurídicas llamadas a responder más humanamente a las necesidades del mundo del futuro. Esto encuentra una explicación fácilmente comprobable. El planteamiento de la nueva sistemática al identificar sus bases consiste en adquirir la seguridad suficiente como para iniciar inmediatamente la sólida construcción de la obra.

El recurso al Derecho Agrario Constitucional conlleva un cambio de estrategia. Invertir el sistema desde abajo hacia arriba, pero sobre bases sólidas e indestructibles, para posteriormente

buscar la ubicación de todos y cada uno de los elementos dentro de las áreas especialmente predispuestas para ello²⁹.

Hay un marcado paralelismo entre la evolución del Derecho de la Constitución y los diversos grados de expansión institucional del Derecho Agrario. La permanente dialéctica evolutiva entre Constitución formal y Constitución material, sobre todo en el proceso de incorporación y consolidación de derechos fundamentales, ha venido marcando una impronta indeleble en la disciplina *iusagraria*³⁰.

En efecto, reivindicar la estrecha relación existente entre los derechos humanos, en el Derecho de la Constitución, con el mundo jurídico agrario, justifica no sólo encontrar un origen axiológico de la materia sino, sobre todo, una concepción humanista capaz de explicar las más complejas particularidades de la disciplina en una visión donde el ser humano se encuentra en el centro del sistema, vaya adquiriendo nuevas y profundas dimensiones, construyendo un nuevo mundo para el encuentro con el rumbo de un horizonte más promisorio.

B) EL MÉTODO SISTEMÁTICO DEL RECURSO A UN DERECHO AGRARIO CONSTITUCIONAL PERMITE GANAR UN SIGNIFICATIVO CONTINENTE EN EL ÁMBITO DE SUS FUENTES ESENCIALES

El agrarista tradicional ha sido el jurista de normas dentro del rango legislativo de las fuentes. Su ámbito de aplicación descansa

²⁹ Si los fundamentos son sólidos la tarea del arquitecto, del sistemático del Derecho Agrario, consistirá en tener claras perspectivas para impulsar una obra de grandes dimensiones, con altura suficiente para justificar la monumentalidad jurídica, con los espacios necesarios para albergar los grandes temas en construcción o aun no identificados.

³⁰ En esta forma tanto el origen, como la formación, y el mismo desarrollo de esta particular rama del Derecho encargada de resolver todas las relaciones humanas y vicisitudes jurídicas en la agricultura, muestran el impacto de las vibraciones constitucionales.

en el Código Civil, en tanto *lex generalis*, y muy particularmente la legislación especial. Al punto de estar ausente en todas las otras gradaciones concebidas en la pirámide kelseniana.

En incursiones anteriores hemos señalado la importancia de negarse a la identificación tradicional de las fuentes del Derecho Agrario solo en el ámbito legislativo. Porque nuestra disciplina e incluso otras más conservadoras al anclarse solo en la Ley, arrinconan, relegan, desatienden fuentes considerablemente valiosas, de protagonismo prominente, notable como son los Tratados Internacionales y la Constitución, posiblemente esgrimiendo el criterio ignorante y equivocado de ser ramas autónomas del Derecho³¹.

C) SISTEMATIZACIÓN, ORGANICIDAD, COMPLETES E INTEGRACIÓN

La sistematización en el ámbito del Derecho Agrario Constitucional, como se planteó desde el principio, fue objeto de una serie de reflexiones, es decir de recapacitar, analizar, discernir y hasta filosofar para probar o proponer un reagrupamiento de sus fuentes constitucionales. Pero el punto de partida tradicional impedía comprender o dilucidar la actividad con suficiente grado de rigurosidad científica. Porque este a lo sumo llegaba a identificarlas como “las normas agrarias constitucionales”.

Además como lo ideal en la sistematización agraria es representar y describir dentro de los elementos sometidos a consideración la construcción de un sistema donde su común denominador se encuentre conformado por aquél *iusproprium*, llamado a reconducirlos hacia las actividades agrarias, tampoco esta vía me

³¹ Profundizando en el tema de las fuentes del Derecho para el Agrario propuse una calificación como sugestivamente valiente, con visos de exactitud. Mi autocrítica me la calificó como carente de científicidad para ser respetada por el resto de los Cultores del Derecho.

resultaba atractiva o acogedora porque ese planteamiento nos ha resultado útil con los institutos, pero no así con las fuentes.

Por esa razón se identificaron esas fuentes como parte de la disciplina, incrustándole expresamente el nombre, sustantivado el Derecho Agrario y adjetivado el Constitucional, y ello me permitió tomar la decisión invertirle el título, como se ha explicado, para identificarlo como *Derecho Agrario Constitucional*.

La resultancia o deducción *a for* de resultar objeto de críticas por mostrar un producto elemental, estoy convencido de haber logrado satisfactorias soluciones científicos. Esto lo pienso así porque se han alcanzado conclusiones muy vinculadas al lenguaje *ius* agrario, cuando se deploró el infeliz camino de encontrar la autonomía por medio de los principios generales del Derecho, ubicados arriba, frente a la propuesta de iniciar el trabajo de abajo hacia arriba y más tarde se propusieron unas características más profundas.

En efecto con la sistematización se está contribuyendo a la *organicidad* porque nuevas e imponentes áreas continentales se están sumando a los órganos ya descubiertos desde un principio, a los subsiguientes en diversas etapas históricas, e incluso a muchos en procesos de transformación, modificación, metamorfosis e incluso de desaparición de su contenido.

La organicidad ahora ofrece un panorama extraordinario, persuasivo, de la real existencia de un Derecho Agrario dotado de muchas mayores funciones descubiertas, acercándose hacia un sistema más perfeccionado, integral, perfectiblemente íntegro, con mayores cualidades de comprensión, análisis y estudio.

La sistematización al sumar una significativa cantidad de fuentes de gran valor también está permitiendo afirmar otra característica clave: la *completes*. Ella entraña la existencia de un complejo conglomerado o aglomeración viviente susceptible de un trabajo científico para ordenar, combinar, reorganizar esa materia, en fin tratar de crear el ansiado conjunto u organización del Derecho Agrario. Nótese cómo resulta vital *la integración* de las fuentes constitucionales para el sistema del Derecho Agrario pri-

mero por medio de la organicidad y completes y posteriormente de la integración de ambas variables para una cada vez más acabada labor artística de la arquitectura jurídica.

IX. BIBLIOGRAFÍA

Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José del 22 de noviembre de 1969.

CODICE CIVILE, Pubblicazione Gazzetta Ufficiale della Repubblica Italiana.

COUNCIL OF EUROPE, Convención Europea de derechos del hombre.

NACIONES UNIDAS, <<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>>. Página web de las NACIONES UNIDAS, Oficina del Alto Comisionado. Disponible en: <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm>, (30/01/2019).

NACIONES UNIDAS, Declaración Universal de los Derechos Humanos. NACIONES UNIDAS, Oficina del Alto Comisionado, Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Disponible en: <<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OPCCPR1.aspx>> (15/01/2019).

PROTOCOLO DE KIOTO. Disponible en: ONU. 1998. Protocolo de Kyoto sobre Cambio Climático.

REALE Miguel, *Teoría tridimensional del Derecho. Preliminares históricos y sistemáticos*, trad. de Juan Antonio Sardina-Paramo, Santiago de Compostela, Imprenta Paredes, 1973, p.166.

ZELEDÓN ZELEDÓN, *Ricardo, Derecho agrario contemporáneo*, Argentina, Juruá, 2013, 864 pp.

ZELEDÓN ZELEDÓN, *Proyecto de investigación promovido por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, Lima-Cuzco, 1987, y el *VIII Congreso Americano de Derecho Agrario*, Granada, Nicaragua, 2013.